

Expediente: **19200010-A**
Radicado: **RE-04730-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/11/2023** Hora: **17:19:09** Folios: **6**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS RIONEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 388 de 1997, 507 de 1999, el Decreto 1077 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante escritos con radicados Nos. CE-08863 del 05 y CE -11267 de 2023, el **Municipio de El Retiro**, identificado con Nit. 890.983.674-0, a través del Secretario de Hábitat y Desarrollo Territorial, señor Elkin Alexander Hurtado Gómez, allegó a la Corporación información completa para dar inicio a la revisión y concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial denominado "Riachuelo", a desarrollarse en dicho municipio.

Que el Plan Parcial denominado "Riachuelo", y el cual se encuentra localizado en el suelo de expansión urbano, denominado "San Rafael" del municipio de El Retiro, surtió un proceso de concertación ambiental con Cornare en el año 2018, a través de la Resolución 112-3049 del 06 de julio de 2018 y fue adoptado por la administración municipal a través del Decreto 090 de 2018.

Que, de la citada concertación ambiental, surgieron múltiples obligaciones relacionadas con la conexión a la PTAR municipal y a la garantía de prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado al interior del área de planificación, entre otras.

Que a través de Auto No. AU-02646 del 24 de julio de 2023, comunicado de manera personal por medio electrónico, se admite el plan parcial descrito y se ordena su evaluación.

Que en Informe Técnico No. IT-05506 del 29 de agosto de 2023, se evaluó la información allegada y surgieron múltiples obligaciones, que entre otras son:

(...)

"13. CONCLUSIONES.

- El Plan Parcial El Riachuelo, localizado en el suelo de expansión urbano denominado "San Rafael" del municipio de El Retiro, surtió un proceso de concertación ambiental con Cornare en el año 2018, a través de la Resolución 112-3049-2018 y fue adoptado por la administración municipal a través del Decreto 090 de 2018. Tras la presente solicitud de modificación de dicha concertación ambiental, consistente en la incorporación de una nueva matrícula inmobiliaria al área de planificación, se determina que es procedente realizar la evaluación técnica particularmente sobre el predio identificado con FMI: 017-14303 pues no se presentan cambios en el planteamiento urbanístico concertado en los FMI: 017-6108 y 017-14302 anteriormente, no obstante, se hace necesario verificar que las condiciones de la concertación ambiental

establecidas en el artículo tercero de la Resolución 112-3049-2018 hayan sido subsanadas para proceder a la concertación de la modificación propuesta.

En relación con las determinantes ambientales:

- Al interior del predio que pretende incorporarse al área de planificación del Plan parcial El Riachuelo, no discurre ninguna fuente de agua que genere restricciones y limitaciones ambientales al uso derivadas de la aplicación del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Antioqueño”.

- El predio que pretende incorporarse al área de planificación del Plan parcial El Riachuelo, identificado con FMI: 017- 14303, presenta condiciones especiales de análisis derivadas de la existencia de zonas con pendientes superiores al 75%, pero que no suponen dificultades desde el componente ambiental al planteamiento urbanístico propuesto y a la localización de las construcciones denominadas 48 y 49, pues éstas podrán ser objeto de evaluación a mejor escala de detalle a través de los estudios detallados de riesgo que exija el municipio de El Retiro a los desarrolladores del proyecto en las etapas previas al licenciamiento urbanístico.

En relación con el Planteamiento Urbanístico:

- El planteamiento urbanístico propuesto al interior del predio que pretende incorporarse al área de planificación del Plan parcial El Riachuelo con FMI: 017-14303, no presenta elementos que generen restricciones o limitaciones al uso desde el componente ambiental y se encuentra adecuadamente formulado.

- Las zonas que presentan pendientes superiores al 75% localizadas al interior del área de planificación, requieren ser especialmente analizadas frente a las amenazas por movimientos en masa y riesgos que allí pudieran consolidarse a través de los estudios detallados de riesgo que exija el municipio de El Retiro a los desarrolladores en las etapas previas al licenciamiento urbanístico.

De la factibilidad de prestación de los servicios públicos:

- El predio que pretende incorporarse al área de planificación del Plan parcial El Riachuelo, posee las factibilidades técnicas para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, por parte de EPM en el primer caso (acueducto), y Aguas del Oriente en el segundo caso (alcantarillado). La prestación del servicio de acueducto podrá realizarse a la red matriz localizada a la salida del tanque la Fe y el alcantarillado podrá conectarse a la entrada de la PTAR municipal.

- Si bien el predio que pretende incorporarse al área de planificación del Plan parcial El Riachuelo, identificado con FMI: 017-14303, presenta capacidad de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado certificados por las respectivas empresas prestadoras (EPM y Aguas del Oriente), no se evidencia claridad ni integralidad frente a la prestación de los servicios públicos en la totalidad del área de planificación (es decir, en la totalidad de las matrículas inmobiliarias), considerando que el municipio de El Retiro no ha informado a la Corporación el cumplimiento de las condiciones de la concertación ambiental surtida en el año 2018 y plasmadas en el artículo tercero de la resolución 112-3049 del 06 de julio de 2018, frente a la conexión a la PTAR municipal y la certificación integral del servicio de acueducto.

- No se evidencia una integralidad en la prestación del servicio público de acueducto, considerando que, si bien el nuevo predio a incorporar sí posee la factibilidad de prestación por parte de EPM, el proyecto urbanístico desarrollado en la UAU 1 del Plan parcial El Riachuelo cuenta con un permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación y no se informa la factibilidad de prestación del servicio público para la Unidad de Actuación Urbanística 2.

- Considerando que EPM certifica la prestación del servicio de acueducto al nuevo predio a incorporar al área de planificación del Plan Parcial El Riachuelo, el proyecto urbanístico localizado en la UAU 1 deberá abastecerse a través del mismo, y dar por terminada la concesión de aguas solicitada. Lo anterior considerando que se debe presentar una integralidad en las condiciones al interior del Plan parcial y los permisos ambientales individuales no se presentan como una opción para el abastecimiento al interior de una zona de expansión urbana.

- Actualmente, sobre la totalidad del área de planificación del Plan parcial El Riachuelo, específicamente en las matrículas inmobiliarias 017-6108 y 017-14302, no se presenta garantía para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, considerando que no se ha certificado ante la Corporación la posibilidad de conexión a la PTAR municipal, y no se podrán otorgar permisos de concesión de aguas a los demás proyectos que se asienten en el área de planificación, considerando que dicha alternativa no es

garantía de la prestación que debe suplir el municipio a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, máxime cuando EPM certifica la posibilidad de prestar el servicio de acueducto."

(...)

Que, por lo descrito, mediante Auto No. AU-03367 del 04 de septiembre de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 06 del mismo mes, se suspende el término de concertación ambiental, se hacen unos requerimientos y por las exigencias ambientales se otorga la posibilidad de presentar recurso de reposición.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que estando dentro del término legal previsto para ello, en Escrito No. CE-14898 del 15 de septiembre de 2023, el municipio en mención allega recurso de reposición.

Que el citado recurso, realiza inicialmente una descripción de los antecedentes de planificación sobre el Plan parcial en modificación, remitiéndose a la concertación ambiental surtida entre el municipio y Cornare en el año 2018, a través de la Resolución 112-3049-2018, sobre los predios identificados con FMI: 017-6108 y 017-14302, y exponiendo las actuaciones posteriores que se han generado a raíz del requerimiento de la incorporación de un predio adicional con FMI: 017-14303 y colindante al área de planificación concertada.

Que luego, solicita la revocatoria de la suspensión y lo sustenta en las siguientes:

- a) El municipio de El Retiro indica, en el numeral 11 del recurso de reposición presentado, que se debe reconocer que frente a la concertación aprobada en el año 2018 entre el municipio y la Autoridad Ambiental, hubo una falencia técnica por parte de ambas entidades frente al cumplimiento de las condiciones determinadas en la misma, como en el seguimiento a su cumplimiento, e indica que se está cargando al usuario, quien ha atendido los requerimientos que le corresponden por ley en el proceso de ajuste del Plan Parcial y cuyo predio cumple con las condiciones ambientales para considerar su inclusión dentro del Plan Parcial.
- b) Indica que la situación descrita genera un riesgo para el municipio de El Retiro de vulnerar el principio de Buena Fe y Confianza Legítima a favor del señor Carlos Enrique Uribe Escobar, propietario del predio con FMI: 017-14303, quien solicitó los requerimientos para ello y sobre el cual se emitió concepto de viabilidad.
- c) La suspensión de la concertación ambiental por el incumplimiento de las condiciones con que se concertó el Plan Parcial en el año 2018 para las UAU 1 y 2, afecta al señor Carlos Enrique Uribe Escobar, quien, para la presente modificación, acredita la exigencia de disponibilidad de servicios públicos y que, además, presenta condiciones ambientales favorables en su predio para posibles desarrollos.
- d) Se solicita a la Autoridad Ambiental, considerar una alternativa, que, sin omitir el procedimiento para resolver la modificación del Plan Parcial, no afecte los tiempos para decidir, en pro de garantizar los derechos del administrado, el señor Carlos Enrique Uribe Escobar, con el fin de obtener la incorporación de su predio con FMI: 017-14303 al área de planificación del Plan Parcial El Riachuelo, atendiendo al principio de colaboración, como a los principios orientadores de las actuaciones administrativas de buena fe y eficacia.
- e) Se informa que el peticionario, el señor Carlos Enrique Uribe Escobar, propietario del predio con FMI: 017-14303, se ajustó al cumplimiento de los requisitos para solicitar la modificación del Plan Parcial El Riachuelo, como una exigencia dada por el Decreto 1077 de 2015, por ser objeto de concertación "los que se desarrollen en suelo de expansión urbana", y con base en ello, la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial expidieron el concepto de viabilidad para someterlo al proceso de concertación ambiental con Cornare.

CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del Auto AU-03367-2023 del 04 de septiembre de 2023.

Que debe manifestarse que, si bien el Auto AU-03367-2023 del 04 de septiembre de 2023, es un acto administrativo de trámite, se concedió el recurso de reposición teniendo en cuenta las implicaciones para el municipio de El Retiro sobre el proceso de licenciamiento urbanístico de cara a las obligaciones ambientales inherentes a la concertación en el año 2018 del plan parcial denominado Riachuelo y, las cuales podrían poner fin al procedimiento de modificación de dicho instrumento.

Que el Informe Técnico No. IT-05506 del 29 de agosto de 2023, aborda los asuntos exclusivamente ambientales del plan parcial descrito en precedencia.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Lo primero que se debe exponer, es que un procedimiento de concertación ambiental debe contemplar los elementos necesarios para que exista un conceso entre la Autoridad Ambiental y el municipio, acuerdo este, que, deberá ser sometido al estudio de las determinantes ambientales y bajo unas formas y formalidades, que para el caso concreto se han venido cumpliendo a cabalidad.

Para ser garantes de los reproches que se han elevado, se responderán los asuntos contenidos en el recurso interpuesto, de cara al resultado de la evaluación técnica y jurídica realizada mediante el Informe Técnico No. IT-05506 del 29 de agosto de 2023.

Inicialmente, mediante Informe Técnico No. IT-07219 del 24 de octubre de 2023, se evalúa el recurso interpuesto y se concluye que:

(...)

“La suspensión de términos generada por la Corporación al proceso de modificación de la concertación ambiental surtida sobre el Plan parcial El Riachuelo no genera en ninguna medida un riesgo para el municipio de El Retiro de vulnerar el principio de Buena Fe y confianza legítima a favor del señor Carlos Enrique Uribe Escobar, propietario del predio con FMI: 017-14303, pues el proceso de evaluación técnica en el marco de la concertación ambiental del Plan parcial no ha culminado, y la respuesta del municipio a los requerimientos expedidos a través del informe técnico IT-05506-2023 del 29 de agosto de 2023 y del Auto AU-03367-2023 del 04 de septiembre de 2023 se remitieron a la Corporación posterior a la presentación del recurso de reposición y durante la elaboración del presente informe técnico, por lo que su revisión y evaluación hará parte de la siguiente etapa del proceso de concertación ambiental del Plan Parcial El Riachuelo.

Los requerimientos generados a través del informe técnico IT-05506-2023 del 29 de agosto de 2023 y del Auto AU-03367-2023 del 04 de septiembre de 2023, están orientados principalmente a que el municipio de El Retiro de cuenta del estado actual de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, específicamente el acueducto y el alcantarillado al interior de las diferentes Unidades de Actuación Urbanística, en seguimiento del cumplimiento de las condiciones de la concertación ambiental surtida en el año 2018 entre Cornare y el municipio, y en relación con el trámite que nos ocupa, aclare y complemente información necesaria a la componente ambiental dentro de la propuesta de concertación que se presenta. Además, especifique si se trata de una modificación al plan parcial concertado, pues de la evaluación se advierte que el predio presentado no hace parte del polígono de concertación del año 2018. Una vez el municipio de El Retiro de respuesta a los requerimientos en mención informando frente a aspectos inconclusos o no satisfactorios, se continuará con el análisis respectivo dentro del proceso de concertación iniciado.”

(...)

No obstante lo anterior, también se analizarán los elementos más relevantes del recuso así:

I) *De las obligaciones ambientales del plan parcial.*

Debe exponerse que el Recurso No. CE-14898-2023 del 15 de septiembre de 2023, no abordó todas las obligaciones y ajustes sobre el plan parcial, lo cual implica de antemano advertir la improcedencia de continuar con la concertación ambiental que tratan las Leyes 388 de 1997 y 2079 de 2021 y los Decretos 1077 de 2015 y 1203 de 2017, con fundamento en que no se entregaron los elementos propios de exigencia sobre los aspectos meramente ambientales.

Así es que, el Ente territorial, no remitió comunicación alguna en la cual atienda y responda cada uno de los requerimientos plasmados en el Informe Técnico IT-05506 del 29 de agosto de 2023 y del Auto AU-03367 del 04 de septiembre de 2023, dentro del tiempo establecido para ello, lo cual, se constituye como pilar fundamental para realizar una adecuada evaluación técnico – jurídica de la propuesta de modificación del Plan Parcial El Riachuelo.

Por lo expuesto, no es procedente revocar la suspensión de términos ni las exigencias ambientales relacionadas con la propuesta, pero se analizará dentro del trámite del plan parcial lo relativo a dichos requerimientos.

II) *De las obligaciones de la concertación ambiental del plan parcial Riachuelo de 2018.*

Respecto de los errores de ambas entidades, es importante decir que los usuarios de planes parciales, no tienen porque solicitar permisos individuales cuando ha existido justamente un instrumento de planificación que resuelve la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

No obstante lo anterior, cuando se solicitan estos permisos de forma particular y con desconocimiento de las obligaciones inherentes a la concertación ambiental, pueden cometerse yerros en autorizar este tipo de permisos sin que sea justificante, pero el Ente territorial es un órgano de análisis urbanístico y de cierre sobre el desarrollo pretendido en su territorio, y es por ello que en la Resolución 112-3049 del 06 de julio de 2018, entre el municipio y Cornare, se constaron dos obligaciones puntuales y concretas como las de:

(...)

- Advertir al municipio de El Retiro que para los desarrollos al interior del área de planificación del Plan Parcial El Riachuelo, deberá tramitarse el permiso de vertimientos en beneficio del área de planificación hasta que pueda conectarse a la PTARD principal, teniendo en cuenta que el proyecto de ampliación de la PTAR principal, se pretende poner en marcha en el primer trimestre del año 2019. Así mismo, para iniciar el proyecto urbanístico, **deberá poseer servicio de Acueducto.**
- **No se podrán iniciar desarrollos urbanísticos al interior del área de planificación del Plan Parcial “El Riachuelo”, hasta tanto no se garanticen los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.**

En caso de incumplimiento se adoptarán las medidas técnicas y jurídicas respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Como quiera que se observe, el control y seguimiento urbanístico del Ente territorial, debió dar cuenta de las obligaciones inherentes a estos servicios sobre el saneamiento básico y demás, entonces, de una parte era el momento en el cual se debió ejercer la inspección, control y vigilancia desde lo urbanístico y de otra, alertar a la Corporación sobre el no acatamiento de las condiciones del plan parcial, para no entregar permisos en esa zona e iniciar los correspondientes procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental.

Ahora, como eso no ocurrió, Cornare tomará determinaciones sobre el área de planificación del plan parcial Riachuelo, sin desconocer los derechos que le asisten a los usuarios en la concesión otorgada.

De otra parte, las obligaciones del 2018 y la actualidad, demuestran que no se han hecho por parte del municipio acciones de control y seguimiento a la concertación del plan parcial Riachuelo y ello arroja como resultado la carencia de falta de un informe que de cuenta y hallazgo sobre los avances del proceso de consolidación del Plan Parcial.

Y es que lo anterior, incide de forma directa y puntual sobre las mismas exigencias de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios y de la conexión realizada a la PTAR municipal, lo que imprime el deber de efectuar vigilancia y control al interior del proceso de licenciamiento urbanístico, pero **de cara a las obligaciones ambientales concertadas**, ya que esta Autoridad Ambiental, puede hacer llamado al municipio sobre sus obligaciones ambientales.

Sobre esas mismas condiciones, se conoce que existe un desarrollo urbanístico consolidado en una parte del plan parcial que se denomina “*Retiro de Avignon*”, y se suplieron las condiciones a través de un permiso ambiental (concesión de aguas), por diez (10) años, a lo cual, debe manifestarse que luego de este término, NO se modificará, ampliará y/o autorizará su prórroga o un nuevo permiso, además el proyecto **deberá** realizar su conexión a los sistemas de abastecimiento que haya determinado el prestador de servicios públicos en las factibilidades presentadas al momento de la concertación ambiental del año 2018 y si las condiciones de conexión se materializan antes de dicha vigencia (10 años), el municipio de El Retiro **deberá** exigir la conexión en el marco del control urbanístico al plan parcial, también se recomienda en este evento que, se haga extensiva esta decisión a los desarrolladores del proyecto y la administración y/o los propietarios del proyecto.

III) Del cronograma para la conexión del servicio de acueducto.

En el mismo Informe Técnico IT-05506 del 29 de agosto de 2023, se requiere del planteamiento de un cronograma de actividades para el cumplimiento de la conexión del servicio de acueducto al respectivo prestador, porque no pueden luego los desarrolladores tratar de modificar la concesión que se otorgó, para el resto del área de planificación y adviértase a los desarrolladores que si modifican tales condiciones, ello será constitutivo de modificar el plan parcial y su desconocimiento podrá acarrear infracciones ambientales que darán apertura a los trámites de la Ley 1333 de 2009.

La idea de tener fechas estimadas es que, entre los urbanizadores y el ente territorial, se realice un seguimiento de las condiciones de concertación y licenciamiento de cara a la conexión a los servicios públicos de la Unidad de Actuación Urbanística ya desarrollada, y además, para que no quede sin claridad que deben conectarse al acueducto.

Es de aclarar que esta obligación, no recae sobre la posibilidad o no de continuar con el proceso de modificación a la concertación ambiental del plan parcial Riachuelo y se forja la manera de corregir el yerro citado en precedencia para un adecuado control y seguimiento para la gestión ambiental en el desarrollo del suelo.

Como se observa, los requerimientos planteados a través de las actuaciones técnicas y jurídicas de Cornare, pretenden tener certidumbre sobre la prestación de los servicios públicos en el área de planificación ya concertada y las nuevas condiciones a establecerse con el predio a incorporar y hasta que no se tengan no es procedente continuar el procedimiento.

Con lo anterior, se encuentra que la suspensión de términos sobre el Plan parcial El Riachuelo es genuina, basada en derecho y sustentada técnica y jurídicamente, por lo cual, el municipio deberá remitir las claridades dentro del resto del tiempo que le asiste para ello.

IV) De la vulneración a los derechos del señor Carlos Enrique Uribe Escobar y la solicitud de revocatoria.

El propietario del predio con FMI: 017-14303, no puede verse afectado por las exigencias ambientales, técnicas y/o jurídicas en el marco de un procedimiento reglado y, además, el factor temporal no implica que el particular se vea afectado cuando atiende las exigencias normativas, de hecho y de derecho a las cuales está llamado como interesado.

Téngase en cuenta que la concertación ambiental es interinstitucional, posee términos y condiciones de dos entidades como el municipio y la Autoridad Ambiental, a lo cual, deberán acometerse todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento y estricta sujeción y si se generasen perjuicios, ya basta es la normativa que orienta cómo reclamarles a través de los mecanismos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el municipio no menciona en particular a cuál causal de revocatoria hace alusión y, dentro de su escrito pueden inferirse algunas orientaciones de cuál o cuáles, podría describir su solicitud, no obstante, al no manifestar propiamente una o varias causales, igualmente no se encuentra soporte a alguna de estas.

Por su parte, el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, disponen de forma clara cuales son las causales, y ninguna de estas posee arraigo y procedencia, pues no se advierte que con el acto administrativo se genere una contradicción con la Constitución Política o a la ley; tampoco atentan contra el interés público o social y; tampoco se causa un agravio injustificado a una persona.

Por lo expuesto, no es procedente la revocatoria parcial sobre las determinaciones adoptadas a través del Auto AU-03367-2023.

V) Sobre el término para los ajustes.

El Auto AU-03367-2023 del 04 de septiembre de 2023, fue notificado de manera personal por medio electrónico el día 06 del mismo mes, por lo cual, los días para realizar ajustes comenzaron a correr a partir del día 07 de septiembre.

Estos días se interrumpen el 15 de septiembre con la interposición del recurso de reposición mediante el Escrito No. CE-14898 del 15 de septiembre de 2023, y hasta este día han transcurrido siete (07) días, por lo cual, le quedan veintitrés (23) días para allegar los ajustes solicitados, luego de la notificación de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-03367-2023 del 04 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR y REITERAR al **Municipio de El Retiro**, identificado con Nit. 890.983.674-0, a través de su representante legal, señor Nolber de Jesús Bedoya Puerta, o quien haga sus veces, para que dentro de los siguientes **veintitrés (23) días calendario** contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, realice los ajustes, responda y de cuenta sobre los requerimientos descritos en el IT-05506 del 29 de agosto de 2023, y remita a esta Autoridad Ambiental los respectivos soportes de:

- Atender los requerimientos establecidos a través del artículo tercero de la resolución 112-3049-2018 frente a la conexión a la PTAR municipal y a la garantía de prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado al interior del área de planificación.

Lo anterior considerando que a la Corporación no se han remitido informes de seguimiento del Plan parcial que dé cuenta de los cumplimientos solicitados.

- Las condiciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado deberán ser integrales y homogéneas en la totalidad del área de planificación del Plan Parcial El Riachuelo y deberá certificarse por parte de las empresas prestadoras, la factibilidad de prestación de los servicios públicos para la totalidad del área de planificación.
- El proyecto urbanístico desarrollado en la UAU 1 del Plan parcial El Riachuelo y denominado Retiro de Avignon, deberá plantearle a la Corporación un cronograma de actividades donde se establezcan los plazos requeridos para realizar su conexión al servicio de acueducto por parte de la empresa prestadora que certifique sobre la totalidad del área de planificación y finalizar la concesión de aguas otorgada por Cornare.

Lo anterior considerando que la Corporación no podrá otorgar permisos de concesión de aguas a los demás proyectos que se asienten en el Plan Parcial, considerando que dicha alternativa no es garantía de la prestación que debe suplir el municipio a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, y máxime cuando EPM ya está certificando para la UAU 3 (nuevo predio a incorporar) la posibilidad de prestar el servicio de acueducto.

- La Corporación deberá evaluar y dar Visto Bueno al cronograma en mención y el municipio de El Retiro deberá emprender acciones inmediatas para la conexión del proyecto asentado en la UAU 1 a las redes de acueducto que se certifiquen, así como la finalización del permiso de concesión de aguas otorgado por Cornare.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a los interesados del plan parcial y al municipio de El Retiro que, la vigencia de la concesión de aguas otorgada, es por el término dispuesto en el acto administrativo que la autorizó, término este, en el cual, deberán acometerse las acciones para conectarse al sistema de acueducto de conformidad a las condiciones de la concertación ambiental del 2018.

PARÁGRAFO. El Ente territorial deberá poner en conocimiento del proyecto y los terceros interesados sobre esta disposición.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de El Retiro**, identificado con Nit. 890.983.674-0, a través de su representante legal señor Nolber de Jesús Bedoya Puerta, o quien haga sus veces al momento de la notificación, o quien haga sus veces, o a través del Secretario de Hábitat y Desarrollo Territorial, señor Elkin Alexander Hurtado Gómez, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. En caso de no realizarse la notificación de manera personal, seguir lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: En el momento en que se surta la notificación, se deberá hacer entrega del Informe Técnico No. IT-07219 del 24 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 19200010-A

Fecha: 25/10/2023
Vto. Bno. Oladier Ramírez Gómez / Secretario General
Revisan: María Gardenia Noreña Rivera / Jefe Oficina OAT y GR
Diana María Henao García / Subdirectora General de Planeación
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.
Técnica: Sara Manuela Jaramillo / Contratista OAT y GR